

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA**  
10 de octubre de 2023

### ACUERDO CT/17SE/060ACDO/2023

Requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), dependiente de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), realice el estudio (confirmar, modificar o revocar) de la **clasificación de la información como reservada**, total por un periodo de **5 años**, respecto al "Anexo 1" del expediente para la celebración de contrato plurianual relativo al arrendamiento de los pisos 9 y 10 del inmueble denominado "corporativo ROUZ TOWER I", lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); y 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal).

De igual manera, se examine (confirmar, modificar o revocar) la **clasificación de la información como confidencial** parcial, referente a los datos personales y a los datos del comparativo de mercado contenidos en el Convenio Modificatorio formalizado el 29 de abril de 2022, derivado del Contrato de arrendamiento celebrado por el CENAGAS y ROUZ BIENES RAÍCES, S.A. DE C.V., acorde a lo previsto en los artículos 116, de la Ley General; 113, fracciones I y II de la Ley Federal; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales), 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI), derivado de la solicitud de acceso a información con número de folio **330005723000259**.

### ACUERDO CT/17SE/060ACDO/2023

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, 104, 106, fracción I, 113, fracción XI, 114, 137, de la Ley General; 64, 65, fracciones II, III, 98, fracción I, 105, 110, fracción XI, 111, 140, de la Ley Federal; numerales Sexto, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este **Comité CONFIRMA** la propuesta de clasificación como **reservada**, realizada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), dependiente de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), por un periodo de **5 años**, respecto al "Anexo 1" del expediente para la celebración de contrato plurianual relativo al arrendamiento de los pisos 9 y 10 del inmueble



denominado "corporativo ROUZ TOWER I" ya que está concurre de manera directa con lo requerido en la solicitud de acceso a información con número de folio **330005723000259**, en específico a:

- **Planos correspondientes a los pisos 9 y 10.**

Lo anterior, se actualiza toda vez que la motivación de clasificar la información como reservada, se debe a que:

La divulgación de información con datos de los planos correspondientes a los pisos 9 y 10, produciría una afectación al interés público general pues la persecución de los delitos es de interés social y de orden público, máxime como en el caso que nos ocupa, la información solicitada contiene datos de especificaciones técnicas de los pisos mencionados.

Se considera que con la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real que podría vulnerar o entorpecer las actividades sustanciales del Centro

Por lo que respecta al **Riesgo real, demostrable e identificable**, se menciona:

Con clasificación de la información como reservada se busca evitar que, con su difusión se ponga en riesgo la actividad que desempeña el Centro día con día, ya que, al entregar información relativa a los planos de los pisos 9 y 10, que contiene información técnica de su estructura, distribución e ingeniería, podría estar disponible a algún tercero que busque vulnerar la integridad del Centro, cometiendo atentados e incidentes; lo que repercutiría incluso, en las actividades sustanciales del Centro, actividades que se traducen en el monitoreo, vigilancia, operación y administración de diferente infraestructura en todo el territorio nacional.

Si se realizara un atentado contra el Centro, se vulneraría el funcionamiento y monitoreo del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS) y el Sistema Naco Hermosillo (SNH), pudiendo causar algún mal funcionamiento en la mencionada infraestructura, derivando en el paro parcial y/o total e indefinido el monitoreo del suministro del gas natural en el territorio nacional; derivado de lo anterior se fundamenta esta reserva en el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra menciona:

*"Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable."*

Así mismo, se considera clasificar la información para evitar un riesgo real y latente al personal que labora en el Centro, las personas que lo visitan para desahogar algún trámite y personal de otra institución con quien compartimos instalaciones, personas que verían vulnerada su integridad física en caso de un atentado a las instalaciones; lo anterior con fundamento en los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra menciona:

*"Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física"*



De igual manera, con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 106, fracción I, 137 de la Ley General; 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 140 de la Ley Federal; Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** referente a la **clasificación de la información como confidencial** parcial, referente a los datos personales y a los datos del comparativo de mercado contenidos en el Convenio Modificatorio formalizado el 29 de abril de 2022, derivado del Contrato de arrendamiento celebrado por el CENAGAS y ROUZ BIENES RAÍCES, S.A. DE C.V., acorde a lo previsto en los artículos 116, de la Ley General; 113, fracciones I y II de la Ley Federal; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales), 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI), derivado de la solicitud de acceso a información con número de folio **330005723000259**.

Lo anterior, debido a que, del análisis realizado a los documentos solicitados, se advierte que contiene información clasificada, siendo la siguiente:

- **Número de escritura.**
- **Numero de pasaporte.**
- **Boleta predial.**
- **Firma.**
- **Datos bancarios.**

Puntualizando al respecto, que el derecho de acceso a la información no es irrestricto al existir excepciones plasmadas en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General, 113, fracción I, de la Ley Federal, 3, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que, no es un afán de evadir la obligación de garantizar este derecho, sino considerar las implicaciones que su publicidad generaría a la propia sociedad, así que, el manejo de la información que el CENAGAS posee, encuadra en los supuestos contemplados en la norma aplicable, por ende, este Sujeto Obligado pugna por favorecer la transparencia y combatir la opacidad en cumplimiento a dichos ordenamientos legales.

Como se mencionó en los puntos anteriores, la Ley General y la Ley Federal clasifican cierta información como confidencial, sobre el particular se citan las disposiciones en las cuales se prevé que información se clasifica como tal:

En la Ley General se dispone:

**“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

A su vez, en la Ley Federal, se dispone lo siguiente:

**"Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. "La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable..."

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y..."

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSO), es muy clara en clasificar los datos personales como a continuación se señala:

**"Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;..."

Ahora bien, derivado del análisis realizado a los documentos solicitados, se advierte que contiene información clasificada, siendo la siguiente:

- **Enfoque comparativo de Mercado**

Conforme a lo previsto en el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General y el artículo 113, fracción II de la Ley Federal, se prevé que la información confidencial, solo podrá tener accesos los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. En correlación con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo tercero de la Ley General y 113, fracción II de la Ley Federal antes referidos, el artículo 163 de la Ley de la Propiedad Industrial establece quien se considera secreto industrial toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter de confidencial, que le signifique obtener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya



adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y acceso restringido a la misma.

Si bien es cierto que el precepto normativo de la LFPPI no distingue entre secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual QMPI-12, de la cual México forma parte, determina que, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, lo siguiente:

- a) **Información técnica y financiera.**
- b) **Cuotas de mercado.**
- c) **Estructura de costos y precios.**

Atinado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

Robustece lo señalado, la tesis aislada I.4 P3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9a. Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.** El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Atendiendo a lo señalado en la tesis en cita, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (ahora 163 de la LFPPI) faculta al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, y no constriñe ésta a información de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por consiguiente, se considera que la existencia o acreditación del secreto industrial o comercial debe verificarse al tenor de las condiciones descritas en el artículo 163 de la LFPPI y en términos del Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (Lineamientos Generales), a saber:

- *Que se trate de información industrial o comercial, lo cual se actualiza en el presente caso, según se indicó en párrafos anteriores.*
- *Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.*

El CENAGAS tiene información del Enfoque Comparativo de Mercado del proveedor, y al hacerlo público provocaría una ventaja comercial sobre los demás.

La información antes referida representa información comercial que es sujeta de evaluación y seguimiento contractual por parte del CENAGAS. En ese sentido, cualquier dato que ponga en desventaja competitiva a cualquier empresa respecto del resto de participantes, se traduce en información de carácter comercial.

Por lo antes expuesto, se concluye que la información de interés del particular a través de la solicitud de acceso a información con número de folio **330005723000259** contiene información que podría vulnerar la seguridad nacional y la seguridad personal, por ende, se considera como **reservada**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracciones I y V de la Ley General; 110, fracciones I y V de la Ley Federal.



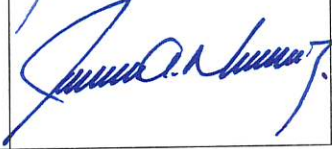
Así mismo, se concluye que la información requerida atañe a información **confidencial**, específica de datos personales que, al ser difundidos, harían al titular de estos, una persona identificada o identificable. De igual forma, la información de interés del particular está relacionada con **Enfoque Comparativo de Mercado**, que, en caso de hacerse público, representaría desventaja competitiva,





por ende, se consideran como **confidenciales**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General; 113 fracción II, de la Ley Federal; 163 de la Ley federal de Protección a la Propiedad Industrial.

En consecuencia, se **notifica** a la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), dependiente de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), el presente Acuerdo, **requiriendo** de cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de mérito, a más tardar el día once de octubre de dos mil veintitrés, para con ello entregarla al particular en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Dr. Jerjes Giovanni Sánchez Reyes	Presidente Suplente del Comité de Transparencia	
Lic. Gustavo Javier Pulido Trejo	Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el CENAGAS	
Arq. Jorge Arturo Mendoza Rodríguez	Suplente del Coordinador de Archivos del CENAGAS	

Estas firmas corresponden al Acuerdo CT/17SE/060ACDO/2023 de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el diez de octubre de dos mil veintitrés.

